

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE ACUERDO**

**ADICION DE UN ARTÍCULO 228 BIS AL  
REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**EXPEDIENTE N° 21.491**

**VARIOS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADOS Y DIPUTADAS**

**Junio 2019**

## PROYECTO DE ACUERDO

### ADICION DE UN ARTÍCULO 228 BIS AL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Expediente N° 21.491

El presente proyecto, consta de un único artículo mediante el cual se propone adicionar un artículo 228 bis al Reglamento de la Asamblea Legislativa, que define en forma indubitable la forma de reelección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la atribución de autorregulación de la Asamblea Legislativa, para establecer la realización de una votación ordinaria o nominal en vez de una votación secreta, con fundamento en los principios de parlamento abierto, redición de cuentas y transparencia se realicen las reelecciones correspondientes a Magistrados de manera pública.

El objeto perseguido con la atribución de la competencia para auto organizarse la Asamblea, es que por su medio sean regulados sus procedimientos de actuación, organización y funcionamiento y, en consecuencia, su organización interna es materia propia de esa competencia.

Esta competencia de autorregulación ha sido reconocida con anterioridad por la Sala Constitucional en diversas ocasiones, en los siguientes términos: La potestad del Parlamento para dictar las normas de su propio gobierno interno (interna corporis), no solo está prevista por la Constitución Política, en su artículo 121, inciso 22), sino que es consustancial al sistema democrático y específica de la Asamblea Legislativa como poder constitucional, a tenor del título IX de la Carta Fundamental y, en consecuencia, ignorar o alterar esa potestad

constituiría una violación grave a la organización democrática que rige al país.

Es necesario tener presente que la atribución constitucional de la Asamblea Legislativa para nombrar Magistrados y Magistradas del Poder Judicial deviene del artículo 121 inciso 3) de la Constitución Política. Y que el procedimiento de “reelección” y de “no reelección” de una persona al cargo de Magistrado Propietario de la Corte Suprema de Justicia se encuentra contenido en el artículo 158 Constitucional. Claramente esa norma establece que la “reelección” se produce automáticamente de pleno derecho, si al cumplirse el período de cada magistrado la Asamblea no ha resuelto nada y la “no reelección” sólo opera “si alguno o algunos de los diputados considere improcedente la “reelección” en cuyo caso debe presentar la moción correspondiente y alcanzar las dos terceras partes –38 votos”. El procedimiento de votación de la “reelección” se ha regulado de forma reitera por lo que indica el primer renglón del artículo 228 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, que es una norma de carácter vigente, vinculante, de observancia obligada y que además ha sido avalada por la costumbre parlamentaria, de manera que toda “reelección” se ha verificado mediante boletas las cuales indicarán el voto afirmativo consignando o marcando la palabra “sí” y el voto negativo consignando o marcando la palabra “no”, de manera tal que haya certeza de la expresión de la voluntad de los legisladores.

No es posible desconocer que los precedentes legislativos son abundantes y configuran un comportamiento o uso reiterado en el tiempo del procedimiento estipulado en el artículo 228 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, en cuanto al uso de las boletas para la reelección de las magistradas o magistrados y que el artículo 235 del Reglamento de la Asamblea Legislativa prohíbe la inaplicación de las normas reglamentarias para casos concretos por lo que la eventual inaplicación

del artículo 228 violentaría el principio de inderogabilidad singular de las normas, principio general de rango constitucional aplicable a la totalidad del ordenamiento jurídico, como derivación y a la vez condición del Estado de Derecho.

Todo lo anterior obliga a incluir una norma expresa, para estipular la forma de votación para la reelección de Magistrados en forma específica y que sea de observancia obligada en lo sucesivo. Manifestándose, un cambio fundamental para consolidar la transparencia y la rendición de cuentas en la función pública, por ello presentamos el siguiente proyecto de acuerdo para incluir el registro de voto mediante votación ordinaria o nominal, de forma que quede registrada en la historia de nuestro país esas manifestaciones de los diputados y diputadas.

En el año 2015 la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica mediante la reforma de los artículos 100 y 102 de su Reglamento, dio pasos en firme hacia un objetivo de mayor transparencia, rendición de cuentas y lucha contra la corrupción.

La aprobación de esa reforma recogió las recomendaciones de organizaciones internacionales y sociedad civil sobre el acceso a la información, que se constituye como un derecho indispensable de todas las personas para que estas tomen parte de las tareas públicas, y puedan así participar en la toma de decisiones que afectan a la colectividad.<sup>1</sup>

En esa oportunidad los legisladores reformaron el Reglamento con el objetivo de garantizarle a la población que el Poder Legislativo sea verdaderamente el más traslucido de todas las instituciones del Estado, en consonancia con lo estipulado por la Sala Constitucional, en el fallo 4182 – 2014. En ese sentido, la reforma consiguió que el registro del voto de los diputados y diputadas se hiciera a través de plataformas

---

<sup>1</sup> Sala Constitucional de la República de Costa Rica, Voto N.º 03074-2002

tecnológicas permitiéndole a la ciudadanía fiscalizar en tiempo real la forma en que sus representantes emiten el voto.

No obstante la importancia de esas reformas, quedan tareas pendientes en la reforma del Reglamento que resultan impostergables para profundizar en ese ánimo democrático que ha mostrado esta Asamblea Legislativa al buscar estos mecanismos de transparencia.

Por ello, ahora proponemos la reforma para incluir un artículo 228 Bis del Reglamento, con ese mismo espíritu. Y en virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de acuerdo, para su estudio y pronta aprobación por parte de las señoras y los señores diputados

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
ACUERDA:

**ADICION DEL ARTÍCULO 228 BIS AL  
REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

ARTÍCULO UNICO- Adicionase un artículo 228 bis al Reglamento de la Asamblea Legislativa de Costa Rica, cuyo texto en adelante se leerá así:

Artículo 228 bis.- No Reelección de Magistraturas de la Corte Suprema de Justicia

La votación para la no reelección de magistraturas de la Corte Suprema de Justicia se llevará a cabo conforme a las reglas de votación ordinaria establecidas en el artículo 100 de este Reglamento.

RIGE A PARTIR DE SU APROBACIÓN

CARLOS RICARDO BENAVIDES JIMENEZ

MARÍA INÉS SOLÍS QUIRÓS

**ESTE PROYECTO INGRESA AL ORDEN DEL DÍA DEL PLENARIO EL  
24 JUNIO 2019**